**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: **0094/2018.**

ACTOR: **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

AUTORIDADES DEMANDADAS: **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (18-06-2019).** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad número 0094/2018, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** signada por la **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** así como en contra del **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** y; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, mediante escrito recibido el ocho de octubre de dos mil dieciocho (08/10/2018), en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, demandó la nulidad de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), signada por la **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***- - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por auto de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho (15/10/2018), requirió al actor para que exhibiera el original o copia certificada del instrumento notarial y así acreditara su personalidad en el juicio, así mismo, copia de la Cedula de Identificación Fiscal, apercibiéndolo en los términos de ley. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Por auto de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho (07/11/2018), admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a las autoridades demandadas **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***para que produjeran su contestación en los términos de ley.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (04/12/2018), se tuvo a la **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***dependiente de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** reconociéndole su personalidad en el juicio y por contestada la demanda en representación de las autoridades demandadas, haciéndole valer sus argumentos, defensas y pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado al actor de la contestación que efectúo la autoridad enjuiciada, apercibiéndole, para que ampliase su demanda en los términos de ley - -

**QUINTO.-** Por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve (18/01/2019), se tuvo ampliada la demanda interpuesta por él actor, ordenándose correr traslado y apercibir a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la ampliación de demanda en los términos de ley. - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve (06/03/2019), se tuvo a la **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***dependiente de la **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** contestando la ampliación de demanda, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia Final, ordenándose notificar a las partes.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SÉPTIMO.-** El día veintitrés de abril de dos mil diecinueve (23/04/2019), se llevó a cabo la Audiencia Final, sin asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; dando cuenta la Secretaria de Acuerdos que ninguna de las partes formuló alegatos y al no existir cuestión alguna pendiente por desahogar se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia correspondiente, la que ahora se pronuncia, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter Estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes dentro del presente juicio quedó acreditada en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve en carácter de Administrador Único de la persona moral **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, y la autoridad demandada a través de la **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***dependiente de la **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO**.-Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En el juicio, el actor demandó la nulidad de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y del análisis a la misma se observa que únicamente fue firmada por la **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** por lo que se concluyó que fue está la autoridad que emitió la multa objeto del presente juicio.Y toda vez que de autos se desprende**, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** haya intervenido en la emisión del acto reclamado y que en consecuencia, en su caso procediera declarar su nulidad y las consecuencias que del mismo pudieran derivar.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Luego entonces por lo expuesto en el párrafo anterior y de la interpretación al artículo 163 fracción II inciso a), de la Ley que rige a este Tribunal, se advierte que en el caso no existe acto de naturaleza administrativa alguno que le sea atribuible al **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** ya que esté no fue quien de alguna forma dictó, ordenó o trató de cumplir los actos concretos reclamados y al no afectar intereses jurídicos o legítimos del actor, lo procedente es **SOBRESEER** el juicio respecto de esta autoridad.- - - - - - - -

Ahora bien la enjuiciada en su oficio de contestación de demanda en el apartado denominado “CONTESTACIÓN A LOS HECHOS” en el numeral 2, indicó que la fecha de notificación fue con data veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (21/08/2018), y que para probar su dicho anexó a su contestación de demanda copia certificada por funcionario público de la constancia de notificación por correo certificado marcada para su control interno del Servicio Postal Mexicano con código de barras y número de control**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***de cuyo del análisis a la misma se observó que en su contenido relativo al apartado de información de **Lugar y Fecha** se asienta la siguiente leyenda: “21-08-18” y en la citada constancia de notificación continúa el apartado de información relativo al **Nombre y Firma** y en el cual se asienta la siguiente leyenda: **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** por lo que con ello no se demuestra que la notificación se haya realizado de manera legal, ya que con ello no acredita que está se entendiera personalmente con el representante de la persona moral destinatario **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** cuyo nombre es **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***y al no ajustarse a lo establecido en los artículos [42](javascript:AbrirModal(10)), [59, fracción I](javascript:AbrirModal(16)) y [61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano](javascript:AbrirModal(12)), es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario o a su representante legal y que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente, como constancia, ya que sólo de esa manera puede conseguirse la finalidad de la notificación por correo certificado, que garantiza la mejor manera posible que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario, tomando en consideración el específico tratamiento que esta forma de comunicación implica, es decir, que la correspondencia registrada, a diferencia del correo ordinario, habrá de ser entregada precisamente a quien sea dirigida y no a otra persona ajena razón por la cual se viola lo estatuido en los artículos [42](javascript:AbrirModal(10)) de la Ley del Servicio Postal Mexicano y [31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano](javascript:AbrirModal(8)) y por ello resultan fundados los conceptos de impugnación que hizo valer el actor en su ampliación de la demanda respecto a la nulidad de la notificación, lo anterior al no observarse los requisitos mínimos de notificación a que hace referencia la Ley del Servicio Postal Mexicano, por lo que en términos del artículo 53 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se le debe tener al actor como conocedor de la resolución en la fecha que se manifestó sabedor de esta, es decir, veintinueve de agosto del año de dos mil dieciocho (29/08/2018) y toda vez que se realizó el cómputo del plazo de treinta días mismo que comenzó el transcurrir del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (31/08/18) y feneció el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho (16/10/18), descontándose los días sábados y domingos y el catorce de septiembre de dos mil dieciocho (14/09/2018), por ser inhábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 165, 166 y 168 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y al Acuerdo de fecha trece de septiembre del dos mil dieciocho emitido por los integrantes de la Sala Superior de este Tribunal.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis número II.1o.A.91 A dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 pág.1327.

**NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.**

El término notificación se ha definido como el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte que le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término; luego entonces, por notificación debe entenderse el acto del órgano jurisdiccional por el que se hace del conocimiento de las partes las determinaciones dictadas en el juicio, mismas que deben realizarse de conformidad con las formalidades establecidas por la ley, a fin de que éstas estén en aptitud de alegar y realizar lo que a su derecho convenga; por tanto, si de conformidad con el artículo [253, párrafo segundo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación](javascript:AbrirModal(15)), en lo que respecta a las notificaciones personales por correo certificado cuando el particular no se presente a oír y recibir notificaciones, se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de: I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación; y el artículo [42](javascript:AbrirModal(10)) de la Ley del Servicio Postal Mexicano dispone que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia, en caso de que por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias. En tanto que el diverso artículo [59, fracción I](javascript:AbrirModal(16)), de la citada ley, precisa que los remitentes de correspondencia y envíos tienen como derechos: I. Que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios. Asimismo, el diverso numeral 61, fracción I, de dicha ley, indica que los destinatarios de correspondencia y envíos tienen como derechos: I. Recibir correspondencia y envíos que le sean destinados. Además de que el diverso artículo [31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano](javascript:AbrirModal(8)), establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia, y el diverso numeral [33](javascript:AbrirModal(9)) de dicho reglamento precisa que en los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio en un plazo de diez días contados a partir del aviso escrito, o no acuda a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el organismo. De ahí que para que las notificaciones que en términos de la legislación tributaria puedan hacerse por correo certificado con acuse de recibo tengan eficacia jurídica, es necesario que éstas se ajusten a lo establecido en los artículos [42](javascript:AbrirModal(10)), [59, fracción I](javascript:AbrirModal(16)) y [61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano](javascript:AbrirModal(12)), es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario o a su representante legal y que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente, como constancia, ya que sólo de esa manera puede conseguirse la finalidad de la notificación por correo certificado, que garantiza la mejor manera posible que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario, tomando en consideración el específico tratamiento que esta forma de comunicación implica, es decir, que la correspondencia registrada, a diferencia del correo ordinario, habrá de ser entregada precisamente a quien sea dirigida y no a otra persona ajena. Por lo que si la notificación se realiza en contravención a lo dispuesto por el artículo 253, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la notificación personal realizada mediante acuse de recibo no se entrega al destinatario o a su representante legal, se contraviene lo estatuido en los artículos [42](javascript:AbrirModal(10)) de la Ley del Servicio Postal Mexicano y [31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano](javascript:AbrirModal(8)), siendo inconcuso que se violan garantías individuales y se deja en evidente estado de indefensión a la parte quejosa.

Así tenemos que la demanda fue ingresada el ocho de octubre del año dos mil dieciocho (08/10/2018), y se le tuvo por interpuesta al actor en tiempo al estar dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 166 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por lo que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, esta Sala después de haber analizado la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, contenida en el oficio con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, (27/08/2018) signada por la **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** y tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en su escrito inicial de demanda se advierte, que la enjuiciada señaló lo siguiente: *“Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría de Finanzas; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos, de los contribuyentes activos e inscritos en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia, y que ha incurridos en el incumplimiento de su(s) obligación(es), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda Vigente, para los ejercicios fiscales que se requieren, para la presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) y enterar el impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| OBLIGACIÓN OMITIDA | PERIODOS REQUERIDOS | PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES OMITIDAS | FECHA DE VENCIMIENTO | FUNDAMENTO LEGAL |
| Presentación de la (s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. | 2° bimestre 2018 | 1 al 17 de Mayo del 2018 | 17 de Mayo del 2018 | Artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para los ejercicios fiscales que se requieren.  Artículo 123 párrafos segundo y último del Código Fiscal del estado de Oaxaca vigente, para los ejercicios fiscales que se requieren. |

*Considerando que con fecha 23 de enero de 2018, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyentes a fin de quedar inscrito(a) con la obligación del Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; y a la fecha esta Secretaría de Finanzas no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la(s) obligación(es) por el(los) periodo(s) citados. Su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la consistente en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; sin embargo esta autoridad determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de febrero de 2018, por considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, en consecuencia se le impone la multa citada en los términos siguientes”.*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| INFRACCIÓN | SANCIÓN | UMA VIGENTE | UNA A PAGAR |
| Artículo 269 fracción I del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente. | 50 UMA Artículo 269 fracción I del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente. | $ 80.60 | $4,030.00 |

Y que para determinar lo anterior, la enjuiciada señaló que la multa por infracción establecida en el artículo 269 fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, impuesta a la aquí actora derivo de la revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, advirtiéndose que no ha dado cumplimiento con las obligaciones fiscales, consistente en la presentación de la declaraciones definitiva correspondientes al 2° bimestre 2018 del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. Así mismo, se encuentra citando el artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para los ejercicios que requiere y el artículo 123 párrafos segundo y último del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente, para los ejercicios que requiere, y en dichos numerales se establece la obligación y temporalidad de pago del Impuesto de referencia, a cargo de los contribuyentes que se coloquen en el supuesto jurídico.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así las cosas, se advierte que resulta fundado el tercer concepto de impugnación hecho valer por el actor ya que la enjuiciada omitió señalar en la multa impugnada las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, de qué forma confirmó que el accionante era sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; es decir, no precisa cuales fueron los antecedentes por los cuales consideró que el accionante se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió probar los hechos que la motivaron, y lo ubicaron en la hipótesis normativa para ser considerada sujeta del multicitado Impuesto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora en primer término, debió ubicar al actor como sujeto obligado, señalando los hechos o circunstancias que se generaron para que se actualizara el supuesto jurídico previsto por la ley fiscal vigente, del cual deriva la obligación sobre el referido Impuesto, ya que del estudio de la multicitada multa no establece con exactitud la determinación del incumplimiento de la obligación por parte del administrado, así como no señala el expediente, documento o bases de datos que tuvo acceso, para considerar a la aquí parte actora como sujeto a la aplicación del referido impuesto, solamente se limitó a hacer referencia al de la revisión realizada en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin apegarse a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente, para mayor compresión se transcribe:

**CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**LIBRO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES TÍTULO ÚNICO.**

ARTÍCULO 97. Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.

Ahora bien, la enjuiciada considero que la actora quedó inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho (23-01-2018), lo anterior por presentar ante la Delegación o Subdelegación Fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente a fin de quedar inscrito con la obligación al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de lo anterior se desprende que la autoridad demandada debió de requerir al administrado para el efecto de que comprobara haber cumplido con su obligación fiscal y con tales comprobaciones la autoridad determinaría el cumplimiento o incumplimiento de la obligación a que el hoy actor tuviera como sujeto obligado, para en su caso proceder o no a la imposición de la multa. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De lo anterior se puede apreciar que la multicitada autoridad pasó por alto el derecho de audiencia y debido procedimiento en materia administrativa, consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido este, el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones el cual deberá contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: a) El aviso de inicio del procedimiento; b) La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar; c) Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y d) La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. **De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado**.

En ese orden de ideas, la enjuiciada una vez que hubiese identificado al actor en los registros contables en materia de declaraciones y pagos como sujeto al referido impuesto debió requerir información al contribuyente de la supuesta documentación omitida y concederle un plazo legal a efecto de poder manifestar lo que a su derecho conviniera, para así cumplir con la formalidad esencial del procedimiento cuando se conozcan hechos que consten en expedientes, documentos o base de datos como lo marca el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues al hacerlo le otorgaría al gobernado la oportunidad de aclarar, corroborar, desvirtuar, precisar el contenido y alcance de la información que obra en poder de la autoridad fiscalizadora, y al no darle a conocer la ubicación del expediente, los documentos y base de datos donde dedujo la omisión de la información o documentación deja en estado de indefensión al actor, violándole la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de sustento la siguiente tesis aislada Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época novena, materia administrativa, Tesis: IV.2º. A.69.A, página: 1535.

**CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS**. Conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para motivar las resoluciones que emitan en materia de contribuciones federales, en los hechos que consten en expedientes o documentos que tengan en su poder. Ahora bien, en el caso de que dichas autoridades ejerciten esa facultad, y a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación, del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es menester que precisen claramente cuáles son los expedientes y documentos que tomaron en cuenta y los hechos de ellos advertidos, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un particular, se limita a señalar genéricamente, con fundamento en el artículo 63 precitado que para expedir tal resolución se apoyó en los hechos y circunstancias que se desprendieron de "los documentos e información que tiene en su poder o registros", sin mencionar en qué consisten éstos, es evidente que conculca en perjuicio del contribuyente afectado la garantía individual de seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y los datos que tuvo en cuenta para emitir el acto de molestia, y la posibilidad de defenderse.

De lo anterior, se advierte que la autoridad omitió señalar en la multa impugnada las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma confirmó fehacientemente que la administrada estaba obligada a la Presentación de las Declaraciones Bimestrales del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, así como al no indicar los antecedentes específicos que se tenían para considerarlo sujeto de ese impuesto al no señalarlos en el cuerpo del acto de autoridad y al no haber mediado requerimiento previo de la información omitida lo que provoca que la ilegalidad de la resolución a lo dispuesto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de donde en términos del artículo 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de la materia procede **DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa emitida por la no presentación de las Declaraciones Bimestrales del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal contenida en el oficio con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), signada por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** - - - - -

Sirve de sustento, la Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII, enero de 2006 y VIII, septiembre de 2008, páginas 1529 y 7, bajo el rubro:

**MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD**.

Cabe señalar, que si bien es cierto que, los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes; al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por el actor, virtud a que a nada práctico conduciría, toda vez que lo analizado fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del mismo, pretensión principal de la accionante. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Resultando aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible en la página 646, bajo el siguiente rubro*:*

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.**

**QUINTO.-** Como la parte actora en el presente juicio, no se opuso a la publicación de sus datos personales, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha informaciónde conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, aparatado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción I, II, VI, de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - -

**SEGUNDO**.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos. - - - - -

**TERCERO.**- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa emitida por la no presentación de las Declaraciones Bimestrales del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal contenida en el oficio con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), signada por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** por las razones ya expuestas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO**.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,**, NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -